

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,50 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de obras públicas

CIRCULAR

Vista la comunicación del Gobernador Civil de la provincia de Huesca en la que participa que habiendo autorizado la instalación de una línea eléctrica solicitada por la Sociedad Hidroeléctrica de Biescas, autorización publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia en 2 de Enero del presente año, el concesionario, al comenzar los trabajos y al intentar realizarlos en terrenos de montes públicos, se le manifestó que no le serían permitidos hasta que por el Ministerio de Fomento se le autorizara la correspondiente servidumbre de paso después de ultimados los trámites, con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre de 1902:

Vista la ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento propuesto por la Comisión permanente española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa del paso, con arreglo a la ley de 25 de Marzo de 1900, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Abril del mismo año, Reglamento vigente:

Resultando que la interpretación de las disposiciones que rigen por diferentes dependencias del Estado han dado lugar a la consulta hecha por el Gobernador Civil de la provincia de Huesca, con perjuicio de los intereses de una Sociedad que, amparada de una concesión, ve suspendidos sus trabajos por impedimentos puestos por una Dependencia administrativa dependiente de dicha Autoridad:

Considerando que el citado Reglamento de instalaciones eléctricas de

27 de Marzo de 1919 dispone en su artículo 9.º «que la resolución del Ministro o del Gobernador, según a quien corresponda, será única, abarcando todos los extremos en un solo expediente»; y como el servicio de los montes del Estado pertenece a este Ministerio, la resolución del Gobernador civil es firme y definitiva:

Considerando que el apartado 4.º del artículo 15 del citado Reglamento detalla el modo con que debe hacerse el reconocimiento de una línea cuando afecte a distintas Jefaturas diferentes a la de Obras públicas, y que el último apartado del mismo artículo menciona la tramitación final del expediente:

Considerando que lo dispuesto en el citado Reglamento es posterior a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y en cumplimiento de una ley, por lo que en lo que se apoya la Jefatura de Montes de la provincia está virtualmente derogado por las disposiciones del vigente Reglamento:

Considerando que en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1902 se dispone: «Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos o establecer en ellos servidumbres legales o especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal»:

Considerando que el cumplimiento de la Real orden que se menciona en el caso presente sería una duplicación de una Real orden de concesión de una instalación eléctrica, con pérdida de tiempo para el peticionario:

Considerando que los Jefes de los Distritos forestales pueden cumplir el espíritu del Decreto de 10 de Octubre de 1902 al informar sobre las instalaciones eléctricas, cual dispone el artículo 14 del Reglamento de instalaciones eléctricas citado sin necesidad de dictarse Real orden alguna:

Considerando que para evitar similares perjuicios a particulares cuando se encuentren en el caso que el presente concesionario, como igualmente para que las disposiciones de los Gobernadores civiles no encuentren obstáculos en dependencias subalternas de dicha Autoridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las disposiciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, son las únicas que deben observar y cumplir los peticionarios y dependencias del Estado en cuanto se refieren a las instalaciones eléctricas que se mencionan en dicho Reglamento.

2.º Declarar con carácter general que la concesión gubernativa de instalaciones eléctricas implica declaración de servidumbre forzosa de toda clase, incluso la de los montes públicos, y autorización para ocuparlos sin que sea preciso nuevo expediente.

3.º Que al informar los Jefes de Montes emitan las condiciones para ocupar el monte público y la fijación del importe de los perjuicios, y forma y plazo en que los ha de satisfacer el concesionario para que pueda ocuparlos.

4.º Que para el presente caso el Gobernador civil pedirá los anteriores datos a la Jefatura del Distrito forestal para que los fije, dándole un plazo de diez días.

5.º Que lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado de instalaciones eléctricas debe cumplirse en todas sus partes, según se dispone en el mismo, sin más autorizaciones que los informes que se citan en él.

6.º Que esta disposición es de carácter general para ser aplicada en casos como el presente.

Lo que de orden del excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno Civil

Secretaría

El ilustrísimo señor Presidente de la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación, por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, con fecha 25 de Noviembre último, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el escrito de D. Emilio Crespo López, Secretario que fué del Ayuntamiento

de Fuencarral. La Junta, en sesión celebrada en 23 de Noviembre del año corriente, ha acordado declararse incompetente para dictar resolución en la referida instancia formulada por D. Emilio Crespo López pidiendo su reposición en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuencarral de esa provincia, del que fué separado en Octubre de 1923, por no existir recurso alguno del mencionado señor contra la expresada destitución.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación Municipal y del interesado, a quien se servirá V. E. notificar esta resolución, haciéndole saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

Manuel de Semprún

(Núm. 3.603)

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 267

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Chamartín de la Rosa, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 12 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

Manuel de Semprún

(Núm. 3.613)

CIRCULAR NÚMERO 268

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de El Alamo, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 12 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

Manuel de Semprún

(Núm. 3.612)

DIRECCION GENERAL
DE LA
FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 12 Enero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección subasta pública para la enajenación de 375 barras de cobre, con un peso de 7.382'740 kilogramos, que existen en la Tesorería de esta Fábrica.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de este Centro directivo, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Pliego de condiciones para enajenar, mediante subasta pública, 375 barras de cobre, de distintas procedencias, con un peso de 7.382,740 kilogramos, que existen en la Tesorería de esta Fábrica.

1.^a El objeto de la presente subasta es la enajenación de las expresadas 375 barras de cobre, de las cuales 124, con un peso de 2.395,955 kilogramos, contienen: 78 por 100 de cobre, 19 por 100 de estaño y 3 por 100 de cinc; 51, con un peso de 951,785 kilogramos, contienen: 60 por 100 de cobre y 40 por 100 de otros metales, estaño, cinc, hierro, etc., no determinados en cantidades parciales; 196, con un peso de 3.960,000 kilogramos, contienen: 91 por 100 de cobre y 9 por 100 de estaño, y, por último, 4 barras, con un peso de 75,000 kilogramos, contienen: 85 por 100 de cobre, 13 de estaño y 2 por 100 de cinc.

2.^a El adjudicatario deberá retirar el material objeto de esta subasta en el plazo de treinta días, contados a partir del otorgamiento de la escritura y previo pago en la Tesorería de esta Dirección del importe del precio convenido, y teniendo en cuenta que se obliga el rematante a la adquisición del material que se enajena, por el peso mencionado en la condición anterior.

3.^a El pago total de las barras de cobre objeto de la subasta, se verificará antes de comenzar a retirar de la Fábrica el material subastado.

4.^a La entrega al comprador de las barras de cobre objeto de esta subasta, se efectuará por una Junta compuesta del señor Director general o persona en quien delegue, el Interventor, Tesorero e Ingeniero Jefe de las Secciones Facultativa y de Fabricación.

5.^a Todos los gastos que origine la retirada de las barras de cobre, así como los de la publicación de los anuncios de la subasta, acta notarial de la misma, escritura pública y pago de derechos reales, serán de cuenta del rematante.

6.^a El rematante afianzará el cumplimiento del contrato en el plazo de diez días, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de

necesario y a disposición del señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, un depósito consistente en el 10 por 100 del importe total de la adjudicación, en metálico o en efectos públicos de la Deuda con interés, que le será devuelto a la terminación del contrato, siempre que resulte exento de responsabilidades para con la Hacienda, como consecuencia del mismo. Esta fianza se constituirá en el caso de que no se haya ingresado en la Tesorería de la Fábrica el importe total del precio.

7.^a Dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique al rematante la adjudicación definitiva, se formalizará la correspondiente escritura pública, siempre que dentro de este plazo hubiera sido aprobado por la Dirección de la Fábrica la minuta de la misma, que con este objeto habrá de remitir el señor Notario, contándose este plazo, en caso contrario, desde el día siguiente al de la aprobación.

8.^a El contratista no tendrá derecho a pedir indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las condiciones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuere procedente dicha jurisdicción, renunciando desde luego al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

9.^a Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado; si no deposita la fianza, deja de otorgar la escritura o impide que esto tenga efecto en el plazo marcado, se anulará el remate a costa del mismo, produciendo esta declaración los efectos que establece el artículo 51 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que son, a saber:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposiciones admisibles en la nueva subasta, la Dirección de la Fábrica realizará la venta directamente, por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición.

10. Se entenderá que forman parte de este pliego, para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1922, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.^a La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.^a Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.^a La referida Oficina registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en él el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrá retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.^a Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.^a, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.^a A las proposiciones se acompañará en pliego aparte: 1.º, el poder que acredite la personalidad del licitador, si no obra en nombre propio; 2.º, el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, a disposición del señor Director de la Fábrica, uno de mil pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública con interés, y 3.º, la certificación exigida por el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, cuyos documentos deberán ser presentados al mismo tiempo que el pliego de proposición, pudiendo ser aquellos examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

6.^a En las solicitudes de proposición habrá de expresarse con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio que se compromete a satisfacer por cada kilogramo de cobre, de las barras objeto de la subasta, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.^a Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes axhibiendo su cédula personal o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de Subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.^a En el día y hora señalados señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el señor Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte, el Interventor, el Tesorero-Contador, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia del Notario público que levantará

y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.^o Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes, en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverán al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

Por último, se abrirá y leerá el pliego reservado que contenga el precio mínimo fijado por el excelentísimo señor Subsecretario de Hacienda, haciéndose la adjudicación provisional al mejor postor.

10.^a Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego. Asimismo serán desechadas todas las proposiciones que no cubriesen el tipo mínimo fijado en el pliego reservado por el señor Subsecretario de Hacienda.

11.^a El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no alteren el sentido a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

12.^a Si entre las proposiciones declaradas admisibles y que ofrezcan el mayor precio, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas, pujas a la llana durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor; al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

13.^a Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas o a sus representantes, debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.—Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Director General.—José E. Sedano.

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en ... y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para enajenar por subasta pública 375 barras de cobre de distintas procedencias, con peso de 7.382'740 kilogramos, que existen en la Tesorería de la Fábrica de Moneda y Timbre, se comprometo a adquirir dicho material con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego, que acepta sin alteración ulterior por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado)
Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

El Director general,
José R. Sedano
(Núm. 3.540) (E.—984)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 25 del pasado Noviembre, anunciar subasta pública para contratar el suministro de 400 kilogramos de suela, 200 de palmilla, dos docenas de badanas y 400 kilogramos de calcuta con destino al primer departamento de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y a los siguientes precios tipos: 5'90 pesetas, el kilogramo de suela; 3'75 pesetas, el kilogramo de palmilla; 9 pesetas, el de badana, y 10'75 pesetas, el de calcuta.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastanteados por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 376'80 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 753'60 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 16 de Enero de 1926, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al Capítulo VIII, artículo 3.º, concepto 358 del vigente Presupuesto de gastos.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de suministro de suela y badanas para los Colegios de la Paloma».)

Don... que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de 400 kilogramos de suela, 200 de palmilla, dos docenas de badanas y 400 kilogramos de calcuta

con destino a los acogidos en el primer departamento de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro, con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de tanto por ciento, en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—1.011)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

El Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, por providencia de nueve de Octubre próximo pasado, admitió la demanda formulada en juicio declarativo de mayor cuantía por D. José Sáenz de Tejada, contra D. Eduardo Losada y González de Villalar, por sí y como representante legal de su esposa doña Virginia Drake y Fernández Durán y de sus menores hijos doña María Virginia, D. Emilio, D. Angel, doña Dolores, doña Milagros, doña María del Carmen, doña Beatriz, doña María del Rosario, doña Pilar, D. Rafael y doña Blanca Losada Drake, sobre pago de cantidad, y se confirió traslado de dicha demanda al demandado, mandándose al propio tiempo que se emplazara a éste para que en el término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma.

Y desconociéndose el actual domicilio de D. Eduardo Losada y González de Villalar, se ha acordado, por providencia de esta fecha, emplazarle por sí y como representante legal de su esposa e hijos mencionados por medio de la presente; apercibiéndole de que, en el caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, dieciséis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(A.—1.472)

HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en las diligencias promovidas por la Sociedad Banco Hipotecario de España, contra D. Eduardo Huertas y Gorostiza, sobre requerimiento de pago, ha dictado la providencia que dice así:

Providencia

Juez, Sr. Conde.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.—Madrid, catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito, con el testimonio de poder que se acompaña, devuélvase éste al Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero, dejando nota en su lugar, a cuyo Procurador se tiene por parte en las actuaciones que promueve en nombre de la Sociedad Banco Hipotecario de España, entendiéndose con él las diligencias sucesivas. Proveyendo a lo principal de dicho escrito, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, porque se rige dicho Banco, requiérase a D. Eduardo Huertas y Gorostiza, vecino de Pinto, para que, en el plazo de dos días, satisfaga al Banco demandante los dos semestres que le adeuda, vencidos en

treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro y treinta de Junio de mil novecientos veinticinco, por razón del préstamo que le hiciera dicho Banco, importante cada uno de tales semestres trescientas cincuenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento de que, no verificándolo; se procederá a lo prevenido en dichos preceptos legales, o sea al secuestro y posesión interina de los bienes hipotecados si lo solicitare el Banco, lo cual se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a aquellos preceptos, y librese exhorto al Juzgado de primera instancia de Getafe.

Al otro sí, practicado que sea el requerimiento acordado, expídase al Procurador Sr. Dago testimonio del mismo precedido de la presente.

Así lo preveyó y firma S. S., de que doy fe, Arcadio Conde.—Ante mí, J. M. de Antonio.—Con rúbricas.

Y a fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la presente cédula para que sirva de requerimiento a D. Eduardo Huertas y Gorostiza, cuyo actual paradero se ignora, por no ser vecino ya del pueblo de Pinto, según aparece del diligenciado del exhorto que se libró a tal fin, para que cumpla lo que se ordena en la providencia que se deja copiada, la firmo en Madrid, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
José María de Antonio
(A.—1.475)

HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que refrenda, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña Rosa Bañales Domingo, mayor de edad, casada, sin profesión determinada y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Toledo, número ciento uno, sobre declaración de ausencia de su esposo D. Eustaquio Moreno Navarro, natural de Pisuegra del Río Alhama y vecino de Nájera, de donde desapareció el año mil novecientos veinticuatro, sin tener noticias de su paradero; en cuyo expediente, en providencia de este día, se ha acordado llamar, como se llama por el presente edicto, al ausente señor Moreno Navarro y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare por término de dos meses, que se señalan en este primer llamamiento, para que comparezcan ante este Juzgado a usar del derecho que les asista; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar, y haciendo saber a la vez que ha solicitado la administración de los bienes del referido ausente, su esposa la doña Rosa Bañales, y previniendo a los que comparezcan, que deberán justificar el parentesco con el ausente con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Madrid, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
Francisco Fabié
(A.—1.469)

UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte y Secretaría de D. Felipe González Bernabé, se siguen los autos promovidos por el Procurador D. Hilario Dago, en nombre de Banco Hipotecario de España, sobre secuestro de las cuatro fincas que luego se expresarán, por la falta de pago de los semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, importantes, en junto, mil seiscientos ochenta pesetas ocho céntimos, de un préstamo de veinte mil pesetas que el Banco Hipotecario hizo a D. Pedro Durán Pelayo, en escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bayón, con fecha once de Mayo de mil novecientos catorce; por término de veinte años, a contar desde el catorce de Julio del citado año, con hipoteca de una casa sita en la villa de Leganés, calle del Sol, antes de las Jaboneras, que hace esquina al Callejón de los Mesones, señalada con el número 21; otra casa en el mismo pueblo, con fachada a las calles de Torrubia y del Estebón, señalada por la primera de ellas con el número ocho; otra casa en dicho pueblo y su calle del Charco, señalada con el número sesenta y uno; y una finca rústica destinada a huerta, en término de Leganés, a donde llaman Navajuelo y San Nicasio, con una casa para el hortelano, pozo, noria y estanque, de cábida dos hectáreas, veinticinco áreas y once centiáreas; en cuyos autos se ha dictado la providencia que dice así:

Providencia

Juez, Sr. Fernández Quirós. Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. Madrid, catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco. Por presentado el anterior escrito, que se unirá a los autos a que se refiere, y proveyendo al mismo en cuanto a lo principal; visto lo que solicita el Procurador D. Hilario Dago, en nombre del Banco Hipotecario de España; vistas también las estipulaciones contenidas en la escritura número doscientas veintinueve, otorgada en once de Mayo de mil novecientos catorce, ante el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bayón, por D. Juan Coghén Llorente, en nombre del referido Banco Hipotecario, y don Pedro Durán Pelayo, mayor de edad y vecino de Leganés, en su propio nombre, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe, con fecha veintitrés de aquel mes de Mayo, en los libros que se indican en la nota de inscripción puesta en la primera copia presentada como base de estos autos; vistas igualmente la demanda por el repetido Banco en diecisiete de Octubre último, la providencia de veintiséis del propio mes y las disposiciones de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos de creación del citado Banco Hipotecario, se decreta el secuestro de las tres casas y finca rústica hipotecadas en la escritura de que se ha hecho mérito, en garantía del préstamo de veinte mil pesetas hecho por aquel Establecimiento de crédito al D. Pedro Durán, y en su consecuencia se acuerda la posesión interina y entrega al Banco Hipotecario de España y en su nombre al portador del exhorto que se libre de las expresadas cuatro fincas, requiriendo a los arrendatarios o colonos de ellas para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Dirijase mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad

de Getafe para que se tome anotación preventiva del secuestro y de esta providencia, consignándose en dicha anotación que la cantidad que se trata de asegurar con la misma, es la de mil seiscientos ochenta pesetas con ocho céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva estos autos y la de mil pesetas para costas y gastos. Líbrese otro mandamiento al propio Registro para que expida certificación en relación que acredite el estado de cargas que graven en la actualidad las fincas hipotecadas, según los modernos libros, o sea a partir desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, para todo lo cual se dirigirá el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Getafe.

Y respecto al otrosí del escrito que antecede, habiendo fallecido el deudor D. Pedro Durán Pelayo, notifíquese esta providencia a los herederos o causahabientes del mismo por medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y del pueblo de Leganés, último domicilio del D. Pedro Durán, requiriéndose al propio tiempo a dichos herederos o causahabientes, para que en el plazo de dos días satisfagan al Banco Hipotecario su débito; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de proceder a la venta, en pública subasta, de las fincas hipotecadas y a la rescisión del préstamo, requiriéndoles también, para que en el término de seis días, presenten en la Secretaría del infrascrito los títulos de propiedad de las referidas fincas hipotecadas, bajo apercibimiento de sacarlos a su costa.—Lo mandó y firma S. S. de que doy fe. Quirós.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para que sirva de notificación de dicha providencia y de requerimiento a los fines en ella acordados, y por los términos fijados a contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los herederos o causahabientes del D. Pedro Durán Pelayo, se expide el presente en Madrid, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Felipe González Bernabé
V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Fernández Quirós
(A.—1.474)

ALCALA DE HENARES

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su Partido, se anuncia la muerte, sin testar, de doña Narcisa-Pilar Arroyo Alberuche, de setenta y dos años de edad, natural de Torija, provincia de Guadalajara, hija de D. José y de doña Narcisa, de estado viuda de D. Antonio Gonzalo González, que falleció el día cinco de Marzo del corriente año, en su domicilio, sito en Madrid, calle de Juan de Ollas, número diez, piso primero; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, haciéndose presente que los que hoy lo pretenden son sus sobrinos carnales doña Petra-Aurora Rebeca, D. José-Francisco y doña Hilaria-Blanca Arroyo Orcajada, doña Gerarda-Elvira, doña Benita y doña María Arroyo Pérez; D. Miguel, doña Apolonia, doña Patrocinio-Josefa, doña Angela y D. Juan Arroyo Marcos, y D. Luis-José-Ladislao Arroyo Ale-

jandre; apercibiéndoles de que, en otro caso, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alcalá de Henares, tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Hilario Dago
V.º B.º
El Juez,
José María de la Llave
(A.—1.471)

COLMENAR VIEJO

D. Pablo López Malo, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia, de este partido,

Hagó saber: Que D. Deogracias de la Morena y de la Morena, vecino de El Molar, ha promovido expediente de dominio, conforme al artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, de la siguiente

Finca:

Casa en El Molar, calle del Paraíso, número quince; linda: por la derecha, con otra de Norberto Muñoz; izquierda, calle sin nombre; espalda, casas de Manuel Nieto Pajares y de Regino Velasco, y de frente, con la calle del Paraíso.

Esta finca la adquirió el D. Deogracias, por compra a D. Miguel de Lama, en escritura de diecinueve de Marzo de mil novecientos doce, ante el Notario de El Molar D. Ignacio Zaballos.

Y se cita y convoca a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que comparezcan y propongan la prueba que estimen conveniente, en término de ciento ochenta días siguientes a la publicación de este edicto, apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Luis B. Sánchez
P. López Malo
(A.—1.473)

OCAÑA

García Reñas (Antonio), de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Francisco y de Matilde, natural de Argel (Africa Francesa), soltero, calderero, ambulante, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 60 de 1925 por el supuesto delito de hurto de caballerías mulares, de estatura alta, color moreno, constitución fuerte, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ocaña para constituirse en prisión provisional y ser emplazado en el sumario referido, apercibiéndole de que, si no lo verifica en el término indicado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial la busca y captura de dicho procesado y conducción del mismo a la Cárcel de este partido judicial, a disposición de este Juzgado de instrucción de Ocaña.

(Núm. 3.509) (B.—2.050)

Juzgados municipales

BOADILLA DEL MONTE

Don Carlos Martín Sánchez-Ocaña, Juez municipal de Boadilla del Monte (Madrid),

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario, en propiedad y suplente, de este Juzgado mu-

nicipal, correspondientes a la tercera categoría, según la división que establece la Real orden de 9 de Diciembre de 1920, se anuncia al público para su provisión, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 29 de Noviembre del mismo año, y a fin de que los aspirantes dirijan sus instancias documentadas al señor Juez de primera instancia de este partido de Navalcarnero, durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Boadilla del Monte, a 18 de Noviembre de 1925.

P. S. M.
El Secretario interino,
Jesús Sánchez
Carlos Martín
(Núm. 3.392)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, industrial y espectral.—2.º trimestre de 1925-1926

Por la Tesorería-contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Congreso, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.
El Tesorero Contador de Hacienda,
Alejandro Ruiz de Tejada

Cédulas personales

CIRCULAR

Se hace saber a los Alcaldes de los pueblos, de esta provincia, que no han presentado la cuenta de cédulas personales del corriente ejercicio, dentro del plazo señalado en la Circular de esta Tesorería-Contaduría, fecha 1.º del actual, que si en los días que restan del corriente mes no la presentan, no se admitirán cédulas sobrantes, teniendo que ingresar el total cargo que se les ha hecho.

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.
El Tesorero-Contador,
Alejandro Ruiz de Tejada

Dirección general de Comunicaciones

Por el presente se cita, llama y emplaza a un militar, cuya denominación y categoría se ignoran, que se firma Bautista, quien en 22 de Marzo de 1918, y en sustitución de un cartero, entonces en huelga, se presentó en la Avenida de la Plaza de Toros, número 2, de esta Corte, para verificar la entrega de un P. V. de 500 pesetas, número 7.147, impuesto en San Sebastián, el 16 de Marzo de 1918, por D. O. Navarro para doña Carmen Fernández, entrega que no pudo verificar por no encontrar a la destinataria, para que, en el término de veinte días,

contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí o por medio de representante que resida en Madrid, a fin de prestar declaración en expediente que se instruye sobre reintegro al Tesoro de las 500 pesetas importe del mencionado pliego de valores, advirtiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo se ruega a cuantas Autoridades y particulares tuvieren alguna noticia que pudiera servir para identificar la personalidad del referido Bautista, la comuniquen a esta Delegación a la mayor brevedad posible.

Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

Ante mí:
El Secretario,
Ricardo Lizcano

El Delegado,
Francisco Sicilia
(Núm. 3.608)

Ayuntamientos

SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

Las cuentas generales de fondos municipales de esta Villa, ejercicios de 1923-24 y 1924-25, están terminadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, para oír reclamaciones.

San Agustín del Guadalix, 11 de Diciembre de 1925.

El Alcalde,
Matías de la Serna
(Núm. 3.601)

CASA DEL NUEVO CLUB (S. A.)

El Consejo de Administración, en cumplimiento del artículo veinticuatro de los Estatutos, convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, para el veintidós de Enero próximo, a las siete de la tarde, en el domicilio social, Nuevo Club, calle de Nicolás María Rivero, número dos.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
El Duque de Fernán-Núñez
El Secretario,
El Marqués de Santo Domingo
(A.—1.470)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, número 11.529, por 1.200 pesetas, fecha 9 de Agosto de 1925, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo si durante treinta días desde hoy no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

P. El Contador,
Luis Tarazona
(A.—1.476)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.